



**BARANOA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL ESPECIAL-PERTENENCIA
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00312-00
DEMANDANTE: AURA ROSA MONSALVO DE MIRANDA
DEMANDADO: ADALBERTO REYES OLIVARES Y HEREDEROS INDETERMINADOS
ASUNTO: INADMITE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CATORCE (14)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y examinada la presente demanda con relación a los requisitos establecidos en los Artículos 82, 83, 89 y 375 del Código General del Proceso, así como lo establecido en la ley 2213 de 2022, es del caso declarar su inadmisibilidad, por las siguientes causales.

PRIMERO.: El demandante no aporta junto al libelo demandatorio CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICION del bien materia de USUCAPION, para de esta manera determinar con precisión, la historia jurídica materia del bien que se pretende prescribir.

SEGUNDO: La totalidad de documentos anexos allegados no están correctamente digitalizados, al igual que la demanda lo que imposibilita corroborar su contenido, tal como se evidencia a continuación:



desconocido EL BOMBO, hoy conocido como los RANCHITOS, alimitado de la siguiente manera: por el Norte mide 110 metros y linda con camino en medio y predios que fueron a son de la finca Doña Ely, por el Sur mide 21 metros y linda con granja el porvenir, por el Este mide 96 metros y linda con predios de la granja el Porvenir y por el Oeste mide 133 metros y linda con carretera la cordialidad en medio.
Al suscrito Carrera 4 No 4 51 de Polanco en correo electrónico
Al demandado desconocemos correo, ubicación y demás medios de notificación.

TERCERO: El poder debe ser actualizado toda vez que fue otorgado hace más de 1 año.

CUARTO: Aportar la dirección física y correo electrónico de las partes demandadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARIA la presente demanda por el término de cinco (5) días a efectos que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N.º 119 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 15 de diciembre del 2023.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN	08-078-40-89-001-2023-00301-00
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO SOTO ESCALANTE
DEMANDADO	DELMA ORTEGA BLANCO-HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente proceso informando que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2023, sin que se haya aportado escrito de subsanación. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CATORCE
(14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que la presente demanda fue objeto de inadmisión mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023 (visto a documento 03 del expediente digital), notificado por estado No. 112 del 01 de diciembre de la misma anualidad. Ahora bien, a la fecha, no se observa en el expediente escrito de subsanación, habiéndose superado el término legal.

En este sentido, toda vez que, no se cumplió en debida forma con la carga requerida, procederá esta agencia judicial a rechazar la presente demanda en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando además que se registre su salida del sistema Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente, teniendo en cuenta la contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**



RESUELVE:

ARTUCULO PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, promovida por **MARIA DEL ROSARIO SOTO ESCALANTE**, en contra de **DELMA ORTEGA BLANCO-HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: REGISTRAR la presente salida en la plataforma virtual Tyba, sin lugar a devolución ni desglose del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N.º 119 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 15 de diciembre del 2023.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

CLASE DE PROCESO: PROCESO DE APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 080784089001-2023-00313-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JAIME JOSE DEVOZ ANILLO.
ASUNTO: RECHAZAR POR COMEPETENCIA TERRITORIAL.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CATORCE (14)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2023), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de prueba extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla-Atlántico, asimismo se avizora que



el contrato de prenda de vehículo y el registro de garantía mobiliaria fueron suscritos en la misma.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Barranquilla-Atlántico es el competente para conocer de la actuación judicial.

Asimismo, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, el Despacho procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose él envió de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Barranquilla-Atlántico**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANO-A-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, con soporte en las razones precedentes.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, por secretaria remítase estas diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para que sean repartidas a los **Jueces Civiles de Barranquilla-Atlántico**. (Reparto), para lo de su competencia. Ofíciense y déjese las constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N.º 119 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 15 de diciembre del 2023.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**BARANOA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES
(2023)**

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL PERTENENCIA
RADICACIÓN: 080784089001-2020-00142-00
DEMANDANTE: ANA POMPOSA ARAUJO DE GALINDO CC. NO. 22.451.758, ANA CECILIA GALINDO ARAUJO CC. NO. 22.458.224, JAIME DE JESÚS GALINDO ARAUJO CC. NO. 72.018.716
DEMANDADO: JAIR RADA QUINTERO CC. NO. 72.018.716, YINA GONZALEZ GALINDO CC. NO. 32.837.065, ALAN DAVID RADA GONZALEZ NUIT. 1.013.461.116
ASUNTO: INADMITE DEMANDA DE RECONVENCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho la presente demanda de reconvencción, informándole que se está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, CATORCE (14)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Ingresa Al Despacho la demanda de reconvencción que deprecian los señores ANA POMPOSA ARAUJO DE GALINDO, ANA CECILIA GALINDO ARAUJO, JAIME DE JESÚS GALINDO ARAUJO, en su calidad de terceros interesados a través de apoderado judicial en contra de JAIR RADA QUINTERO, YINA GONZALEZ GALINDO, ALAN DAVID RADA GONZALEZ. Seria del caso proceder a su admisión, sin embargo, del estudio realizado a la misma, se advierte que, la referida acción adolece de:

- Aportar el avalúo catastral del inmueble que pretende usucapir en reconvencción, acorde con el Art 84 del GGP.
- Mirar que en los hechos indique claramente cuáles son los actos de posesión ejercidos por los aquí demandantes.



- La demanda adolece de la prueba en la estimación de la cuantía, tal y como lo establece el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, así:
“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

Por otro lado, observa esta dependencia judicial que dentro del expediente digital reposa solicitud de fijar fecha para la audiencia inicial de conformidad con el artículo 372 del CGP, al entrar a resolver encuentra el despacho que dicha solicitud, a la fecha no es procedente en vista de que se encuentran pendientes el trámite de otras actuaciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reconvenición, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte solicitante el término perentorio de cinco (5) días para que subsane las falencias enunciadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de Rechazo.

TERCERO: Vencido el término del traslado ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.



CUARTO: No acceder a la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 120 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 15 de diciembre del 2023.

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co